Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2173/2020

CARÁTULA

Expediente	INFOCDMX/RR.IP.2173/2020	
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 10 de marzo de 2021	Sentido: **MODIFICAR** la respuesta
Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México		Folio de solicitud: 6000000204620
¿Qué solicitó la persona entonces solicitante?	Los datos estadísticos sobre los procesos judiciales de extinción de dominio (del año 2019 al mes de octubre de 2020); desagregados por: delito que dio origen a los mismos; asi como, de ser porsible, por año y mes, y cuales fueron perdidos por la Ciudad de México. Consecuentemente, el sujeto obligado respondió a través del oficio P/DUT/5157/2020 MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 20 de noviembre de 2020, emitido por el Director de su Unidad de Transparencia; entregando la información de merito, contenida en el archivo excel proporicionado por la Dirección de Estadistica de la Presidencia. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión de donde se logra dilucidar que, se agravia porque la misma resultó incompleta; pues según su dicho, el referido archivo excel, no le fue entregado y/o anexado.	
¿Qué respondió el sujeto obligado?	Consecuentemente, el sujeto obligado respondió a través del oficio P/DUT/5157/2020 MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 20 de noviembre de 2020, emitido por el Director de su Unidad de Transparencia; entregando la información de merito, contenida en el archivo excel proporicionado por la Dirección de Estadistica de la Presidencia.	
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión de donde se logra dilucidar que, se agravia porque la misma resultó incompleta; pues según su dicho, el referido archivo excel, no le fue entregado y/o anexado.	
¿Qué se determina en esta resolución?	Por otro lado, este Instituto determina procedente, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, modificar la respuesta del sujeto obligado e instruirlo a efecto de que: • **Haga del conocimiento de la persona hoy recurrente, la respuesta emitida a la solicitud de información folio 6000000204620, de manera completa (incluyendo el archivo Excel de referencia).**	

	• **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**
¿Qué plazo tendrá el sujeto obligado para dar cumplimiento?	3 días hábiles

Ciudad de México, a **10 de marzo de 2021.**

VISTAS las constancias para resolver el expediente **INFOCDMX/RR.IP. 2173/2020**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente en contra de la respuesta emitida por el **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México** a su solicitud de acceso a información pública; se emite la presente resolución, la cual versará en el estudio de la legalidad de dicha respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERACIONES	7
PRIMERA. Competencia	7
SEGUNDA. Procedencia	7
TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia	10
CUARTA. Estudio de la controversia	11
QUINTA. Responsabilidades	25
Resolutivos	26

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2173/2020

A N T E C E D E N T E S

I. Solicitud de acceso a la información pública. El 17 de octubre de 2020, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en adelante PNT, la persona hoy recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, a la que le fue asignado el folio 6000000204620. Con fecha de inicio de trámite: 23 de noviembre de 2020[1].

En dicha solicitud la persona ahora recurrente requirió lo siguiente:

> *"Atentamente solicito por este medio y en entrega de la información por correo electrónico los datos estadisticos que tiene el tribunal sobre los procesos judiciales del juicio denominado extinción de dominio, solicito atentamente la información del año 2019 hasta octubre de 2020 indicando el delito o causa que dio origen al proceso de extinción con base a la ley nacional de extinción de dominio o la ley local de la Ciudad, si es posible solicito se entregue la información por año y mes, también indicar cuales juicios los ha perdido la Ciudad de México" (sic).*

[1] Cabe precisar que mediante Acuerdo 1246/SE/20-03/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 20 de marzo de 2020, se declaró suspensión de plazos que abarcó del 23 de marzo de 2020 al 17 de abril de 2020 (incluyendo los días inhábiles por semana santa); Acuerdo 1247/SE/17-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 17 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 20 de abril de 2020 al 8 de mayo de 2020 (incluyendo los días inhábiles 1 y 5 de mayo de 2020); Acuerdo 1248/SE/30-04/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 30 de abril de 2020, se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 11 de mayo de 2020 al 29 de mayo de 2020; Acuerdo 1257/SE/29-05/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de mayo de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 1 de junio de 2020 al 1 de julio de 2020; Acuerdo 1262/SE/29-06/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 29 de junio de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 2 al 17 de julio de 2020 y del 3 al 7 de agosto de 2020, lo anterior tomando en cuenta el periodo vacacional del Instituto; y por último, mediante Acuerdo 1268/SE/07-08/2020 aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha 7 de agosto de 2020 se declaró ampliación de suspensión de plazos que abarcó del 10 de agosto de 2020 al 2 de octubre de 2020.

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"*; indicando como medio para recibir notificaciones: *"Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"*.

II. Respuesta del sujeto obligado. El 24 de noviembre de 2020, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, mediante oficio número P/DUT/5157/2020 MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 20 de noviembre de 2020, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, autoridad del sujeto obligado. En su parte conducente, dicho oficio, señala lo siguiente:

> *"…*
>
> *A partir de lo anterior, se le indica que para obtener la información que contesta a su solicitud, se realizó una gestión ante la Dirección de Estadística de la Presidencia, que es la unidad concentradora de la información de la que se generan los datos estadísticos oficiales que proporciona este H. Tribunal, y dicha área proporcionó la siguiente respuesta:*
>
> > ***"En términos de los artículos 7, párrafo tercero; y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y en el marco de la competencia de esta Dirección de Estadística; se envía a la persona peticionaria la información estadística del año 2019 - 2020 con el nivel de desagregación con el que cuenta esta Dirección de Estadística [Se anexa un archivo excel, con las respectivas notas aclaratorias].***
> >
> > ***Se remite la información que integra la Dirección de Estadística de la Presidencia, tal y como obra en sus archivos, con base en los reportes remitidos por los juzgados civiles especializados en materia de extinción de dominio."***
>
> *En virtud de lo anterior, se le indica que la información que proporciona la Dirección de Estadística de la Presidencia está integrada por los datos que se recaban tanto de los juzgados civiles especializados en materia de extinción de dominio, que comprende el*

periodo de muestra que usted precisó en su solicitud. Al respecto debe tener en cuenta que se le proporciona la información apegado al desagregado que usted indicó, de tal modo que puede procesar los datos que sean de su interés.

..." (Sic)

III. Recurso de Revisión (razones o motivos de inconformidad). El 30 de noviembre de 2020 la persona recurrente inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, interpuso el recurso de revisión que nos atiende; y en el que señaló lo siguiente:

"La respuesta del Tribunal dice "Se anexa un archivo excel" pero no se anexo ningún archivo, esperé mas de dos meses la respuesta para que no se me entrega nada de información" (Sic)

IV. Admisión. Previo turno conforme a lo que establece el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley de Transparencia, el 3 de diciembre de 2020, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ciudadana Ponente, María del Carmen Nava Polina, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, acordó la admisión a trámite del recurso de revisión de la persona recurrente.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción II de la Ley, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, posteriores a que surtiera efecto la notificación del acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. Manifestaciones y alegatos. El referido acuerdo de admisión fue notificado con fecha 3 de diciembre de 2020 vía correo electrónico al sujeto obligado y por estrados a la persona recurrente; razón por la cual el plazo de los 7 días concedido a las mismas para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos; para el sujeto obligado abarcó del 4 al 14 de diciembre de 2020; recibiéndose en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, con fecha 10 de diciembre de 2020, el oficio número P/DUT/5985/2020 MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.13 de fecha 4 de diciembre de 2020, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, autoridad del sujeto obligado, mediante el cual rindió sus manifestaciones y alegatos, ofreció y exhibió pruebas; reiterando su respuesta primigenia.

VI. Cierre de instrucción. El 8 de enero de 2020[2], con fundamento en el artículo 243 fracción V y VII de la Ley de Transparencia, la Subdirectora de Proyectos de la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente. Lo anterior, toda vez que este Instituto no tiene constancias de haber recibido manifestaciones por la persona recurrente durante la substanciación del presente expediente.

[2] Se hace del conocimiento de las partes que derivado de la contingencia sanitaria de COVID-19, el Pleno de este órgano garante determinó **suspender plazos del 11 de enero de 2021 al 26 de febrero de 2021**; lo anterior de conformidad con los **Acuerdos ACUERDO 0001/SE/08-01/2021, ACUERDO 0002/SE/29-01/2021 Y ACUERDO 0007/SE/19-02/2021**; estableciéndose en el **Calendario Escalonado respectivo,** como regreso gradual para el presente sujeto obligado, el **día 10 de marzo de 2021**; cuyos contenidos pueden ser consultados en http://www.infodf.org.mx/index.php/acuerdos.html

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2173/2020

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México;* 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y artículo 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. La persona recurrente presentó el recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el sistema electrónico INFOMEX, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles al que se refiere el artículo 236 de la Ley de Transparencia.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado al realizar las manifestaciones que conforme a derecho considero necesarias, solicito el sobreseimiento del recurso de revisión que nos atiende; lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia; razón por la cual, se trae a colación su contenido; mismo que a la letra señala lo siguiente:

> Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:
>
> …
>
> II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
>
> …

Así pues, tenemos que el aludido precepto jurídico establece que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando este quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, el cual deje sin efectos el primero y restituya al particular en su derecho de acceso a la información pública, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la persona recurrente; hipótesis normativa que NO se actualiza en el presente caso, toda vez que, una vez analizadas las constancias que integran el presente medio impugnativo,

no se observó la existencia de un segundo acto emitido por la autoridad recurrida, que ameritara su estudio para determinar si con éste se dejaba sin materia el presente medio de impugnación; pues en el caso que nos atiende no existió emisión de respuesta complementaria emitida por el sujeto obligado que dejara sin materia el recurso de revisión, que constituyera una nueva respuesta que viniera a sustituir a la primigeniamente emitida y mediante la cual se atendiera favorablemente la solicitud de mérito o que restableciera a la persona recurrente en sus derechos; pues sus manifestaciones y alegatos vertidos en su Oficio P/DUT/5985/2020 MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.13 de fecha 4 de diciembre de 2020, únicamente fueron encaminados a reiterar y/o ratificar su respuesta primigenia; tal y como se desprende válidamente del hecho número 7, contenido a foja 8 del escrito de referencia.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro IMPROCEDENCIA[3].

En este orden de ideas, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

[3] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Por lo anterior, este órgano garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el sujeto obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia. En su solicitud, la persona ahora recurrente le requirió al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, *"Los datos estadísticos sobre los procesos judiciales de extinción de dominio (del año 2019 al mes de octubre de 2020); desagregados por: delito que dio origen a los mismos; asi como, de ser porsible, por año y mes, y cuales fueron perdidos por la Ciudad de México".*

Consecuentemente, el sujeto obligado respondió a través del oficio P/DUT/5157/2020 MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 20 de noviembre de 2020, emitido por el Director de su Unidad de Transparencia; entregando la información de merito, contenida en el archivo excel proporicionado por la Dirección de Estadistica de la Presidencia.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión de donde se logra dilucidar que, se agravia porque la misma resultó incompleta; pues según su dicho, el referido archivo excel, no le fue entregado y/o anexado.

Una vez admitido a trámite el recurso de revisión, el sujeto obligado al realizar manifestaciones y presentar alegatos, ratificó su respuesta primigenía; solicitando el

sobreseimiento del medio de impugnación, al considerar que, *el mismo había quedado sin materia;* sin embargo, el mismo resulta improcedente por las razones que fueron vertidas en el inciso c) de la Consideración Segunda de la presente resolución.

A partir de la descripción de los hechos que obran en las constancias que conforman el expediente del presente recurso de revisión, se advierte que la presente resolución debe resolver: **1) Si el trámite dado a la solicitud se apegó a la normatividad de la materia; así como, 2) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado, dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integran la solicitud de información; es decir, si ésta resultó completa, deviniendo congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.**

CUARTA. Estudio de la controversia. Una vez hechas las precisiones anteriores, este órgano garante determina que la controversia a resolver consiste en determinar **1) Si el trámite dado a la solicitud se apegó a la normatividad de la materia; así como, 2) Si la respuesta emitida por el sujeto obligado, dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integran la solicitud de información; es decir, si ésta resultó completa, deviniendo congruente y exhaustiva en relación con lo solicitado.**

1.- Así pues, en primera instancia, se procedió a verificar las actuaciones registradas, tanto en la PNT (Plataforma Nacional de Transparencia, asi como, en el Sistema INFOMEX, obteniendo los siguientes resultados:

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2173/2020

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT)

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2173/2020

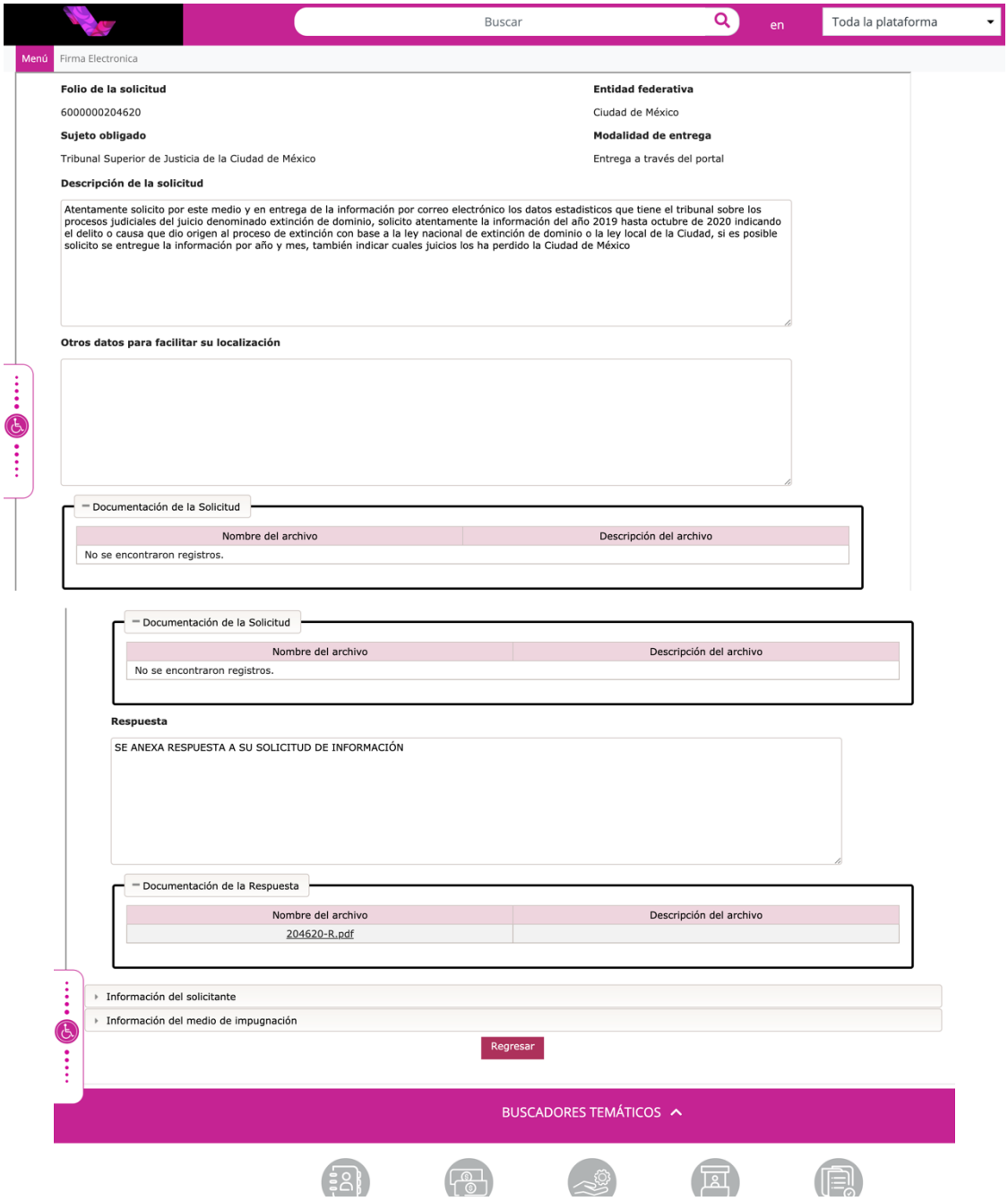

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2173/2020

SISTEMA DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO (INFOMEX DF)

1. En la pantalla se aprecia el número de la solicitud recurrida

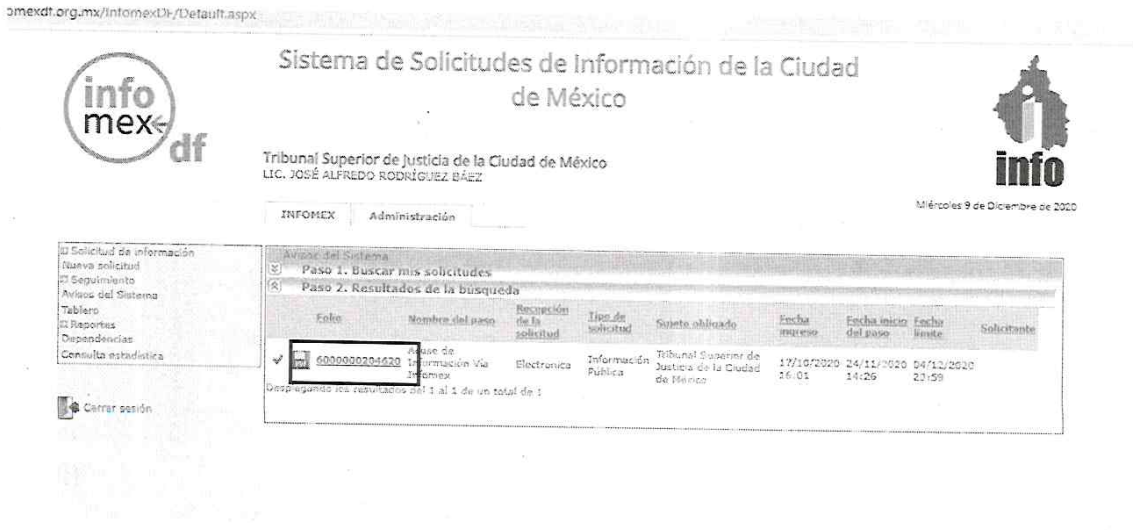

2. Posteriormente se seleccionó el botón para revisar las gestiones realizadas, en el cual, en el rubro "Documenta la respuesta de información vía "Infomex", se selecciona para verificar la respuesta y archivos que se proporcionaron al peticionario.

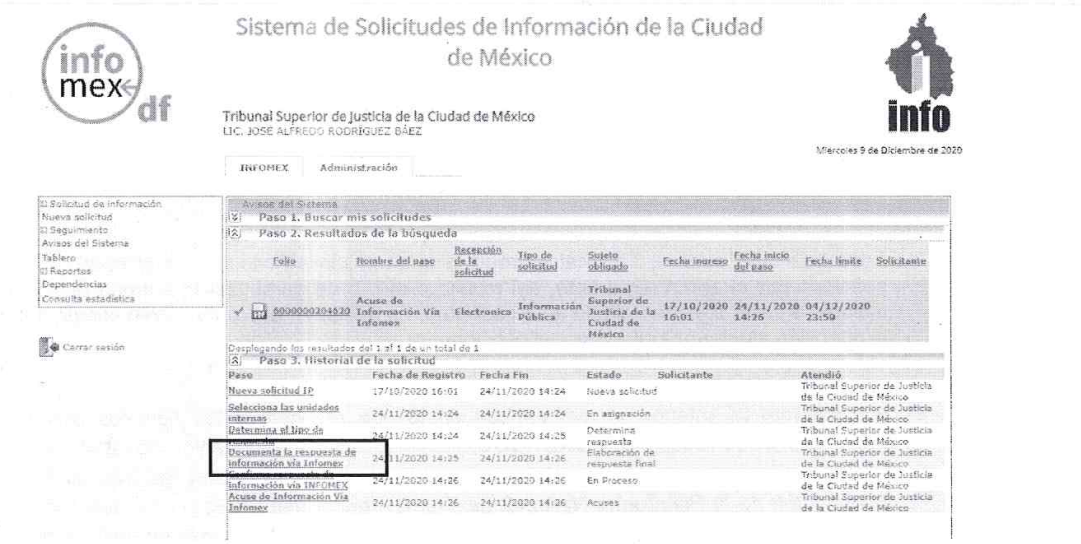

3. Al seleccionar el rubro citado en el punto anterior, abre una ventana donde se pueden observar dos archivos, adjuntos, el primero es un PDF que se refiere a la respuesta proporcionada y el segundo a un archivo en formato "zip", ya que, cuando se requiere enviar un archivo en formato Excel, la única forma de adjuntarlo en el sistema de solicitudes de información es comprimiéndolo en formato "zip".

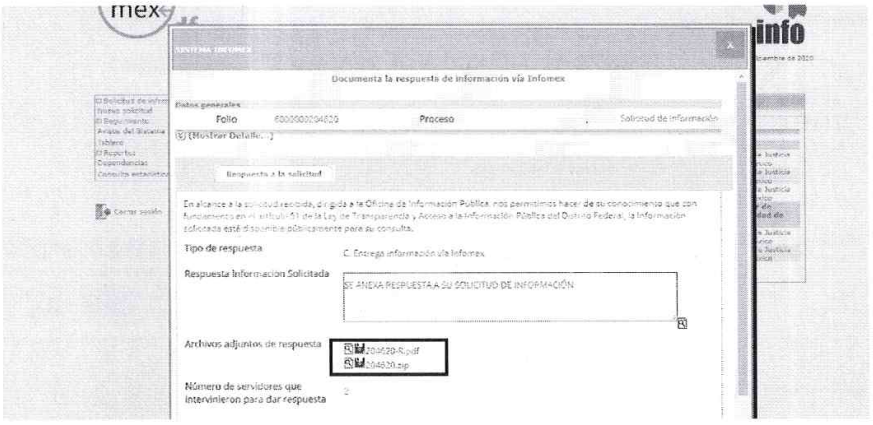

Así entonces, del propio Infomex se aprecia que SÍ descarga el formato PDF, como continuación se demuestra:

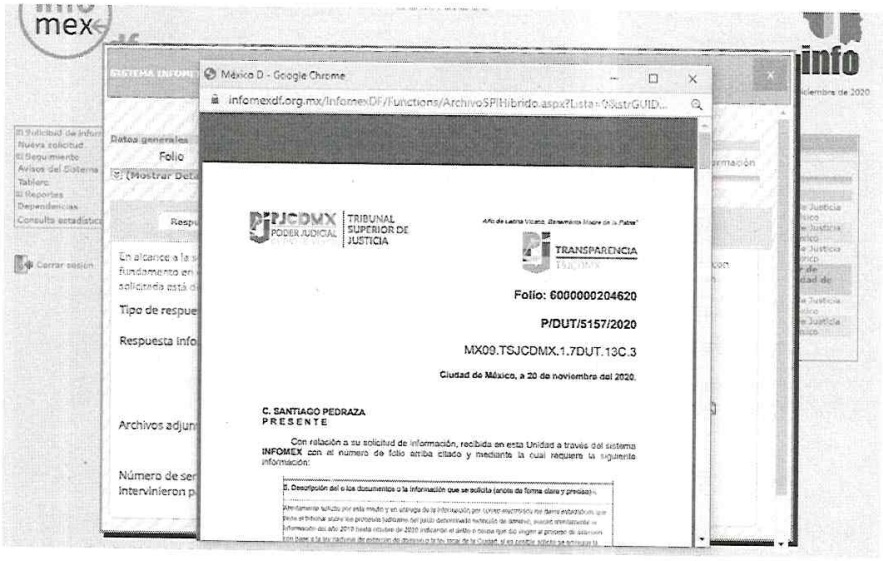

Situación similar ocurre con el archivo "zip", como se demuestra a continuación:

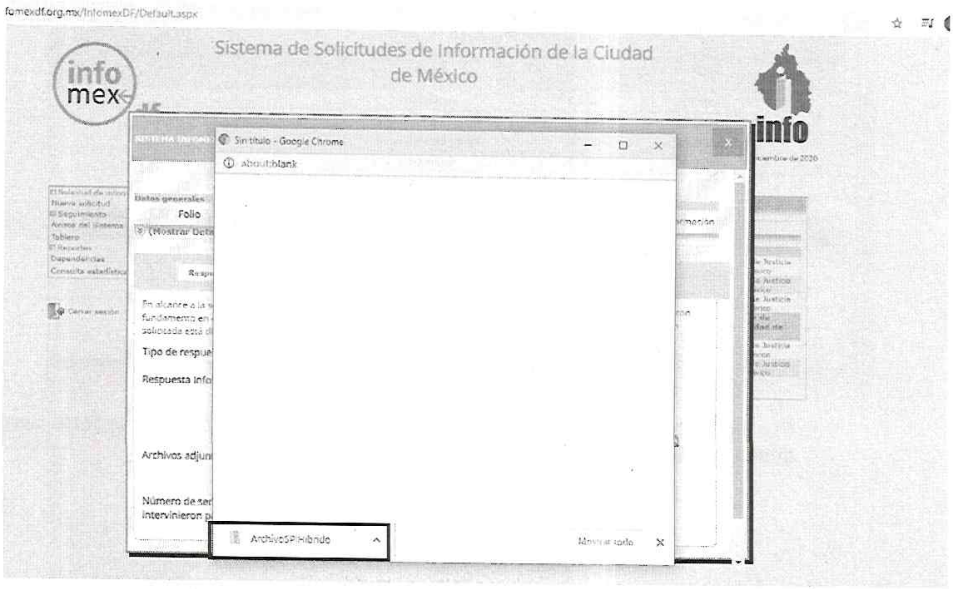

Archivo "zip" que, a su vez, contiene un formato Excel con la información proporcionada por la Dirección de Estadística de la Presidencia de este H. Tribunal:

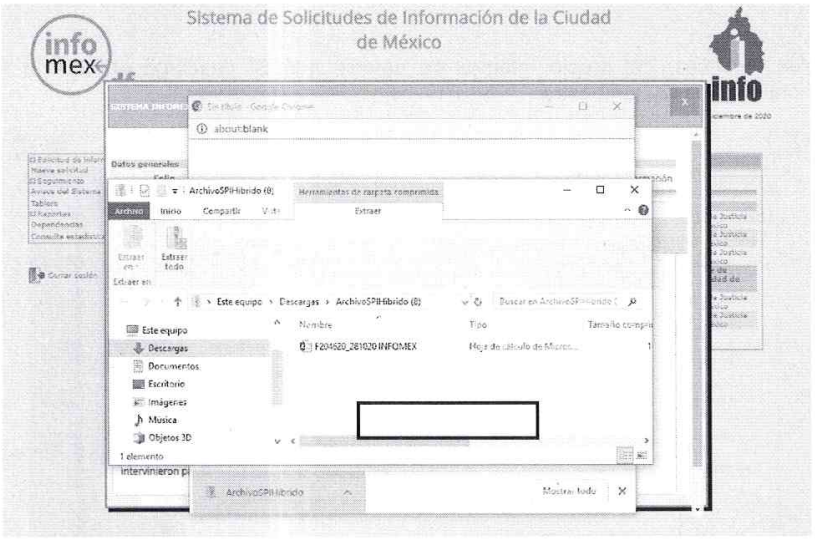

Archivo Excel que se descarga de la siguiente manera:

Dirección de Estadística de la Presidencia
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Informe Estadístico de Extinción de Dominio, año 2019-2020

Número consecutivo	Juzgado	Expediente por año	Delito	Sentencia por Año	Sentencias definitivas a favor de:
1	PRIMERO	2019	Secuestro		
2	PRIMERO	2019	Robo de Vehículo		
3	PRIMERO	2019	Robo de Vehículo		
4	PRIMERO	2019	Secuestro		
5	PRIMERO	2019	Secuestro		
6	PRIMERO	2019	Narcomenudeo		
Número consecutivo	Juzgado	Expediente por año	Delito	Sentencia por Año	Sentencias definitivas a favor de:
1	SEGUNDO	2019	Narcomenudeo		
2	SEGUNDO	2019	Robo de Vehículo		
3	SEGUNDO	2019	Narcomenudeo		
4	SEGUNDO	2019	Narcomenudeo		
5	SEGUNDO	2019	Narcomenudeo		
6	SEGUNDO	2019	Narcomenudeo		

Table 1

Por lo anterior, la información sí fue proporcionada de manera correcta y sí es descargable.

Consecuentemente, resulta válidamente concluir lo siguiente:

- Que, **en la PNT, efectivamente el sujeto obligado fue omiso en adjuntar el archivo excel de referencia; pues en dicha plataforma, únicamente se observa que se cargo el archivo denominado *"204620-R.pdf"*; el cual contiene solamente el oficio P/DUT/5157/2020 MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 20 de noviembre de 2020; sin desprenderse que se haya adjuntado el multicitado archivo excel; lo anterior no obstante de la existencia de dicho archivo cargado en el Sistema INFOMEX DF; pues cabe recordar que la persona solicitante (hoy persona recurrente), al ingresar su solicitud de información, precisó como modalidad de entrega de la información solicitada: *"Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT"*; e indicando como medio para recibir notificaciones: *"Entrega por el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT";* razón por la cual, el sujeto obligado no solo estaba compelido a responder de manera congruente y exhaustiva en relación a los solicitado, sino también a emitirla y hacerla del conocimiento de la persona solicitante, a través de la modalidad y medio seleccionado por la misma.**

2.- Ahora bien, **en ejercicio de la facultad de *"la suplencia de la queja",* que tiene conferida este órgano garante y en aras de evitar circulos viciosos que en nada favorecerían al derecho de acceso a la información pública**; este Instituto procedió a analizar el contendo integral de la respuesta emitida por el sujeto obligado, incluido

el multicitado archivo excel, para asi determinar si con aquélla se dio atención a todos y cada uno de los requerimientos que integraron la solicitud de información que nos atiende.

Consecuentemente, **del análisis del contenido del archivo excel, se logra dilucidar que la información corresponde con lo solicitado, pues abarca: *el periodo requerido (año 2019 y 2020), el delito que le dio origen al procedimiento de extinción de dominio (secuestro, robo de vehículo, narcomenudeo, etc) y las sentencias que resultaron favorables para la Ciudad de México (y por descarte las que no le fueron favorables)***; cabiendo recordar que, los sujeto obligados de conformidad con los artículos 24 fracciones I y II, 208 y 219; si bien es cierto que estan compelidos a dar acceso a la información que obre en sus archivos y que aquéllos deban generar, administrar o detentar de conformidad con sus atribuciones, funciones y/o facultades; no menos cierto es que, cuando la información solicitada consista en base de datos se debe privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos, tal y como éstos la detente, sin necesidad de procesarla ni el entregarla conforme al interés particular del solicitante. Tal y como se ilustra a continuación:

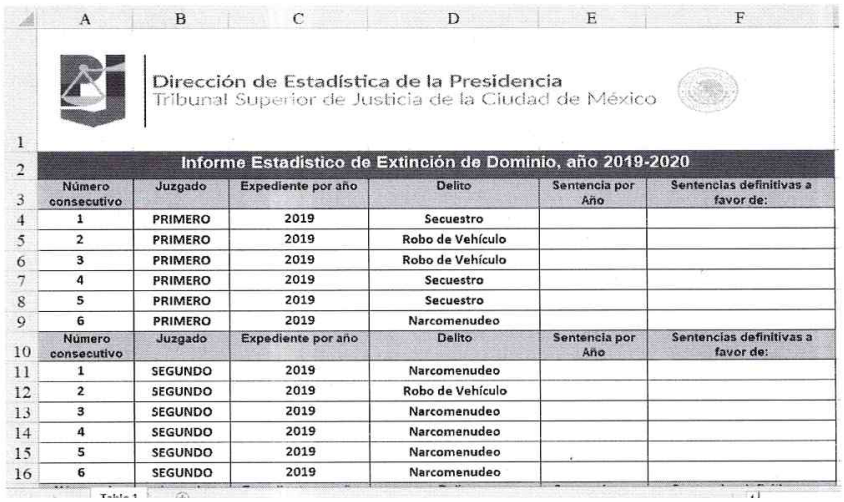

Dirección de Estadística de la Presidencia
Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Informe Estadistico de Extinción de Dominio, año 2019-2020

Número consecutivo	Juzgado	Expediente por año	Delito	Sentencia por Año	Sentencias definitivas a favor de:
1	PRIMERO	2019	Secuestro		
2	PRIMERO	2019	Robo de Vehículo		
3	PRIMERO	2019	Robo de Vehículo		
4	PRIMERO	2019	Secuestro		
5	PRIMERO	2019	Secuestro		
6	PRIMERO	2019	Narcomenudeo		
Número consecutivo	Juzgado	Expediente por año	Delito	Sentencia por Año	Sentencias definitivas a favor de:
1	SEGUNDO	2019	Narcomenudeo		
2	SEGUNDO	2019	Robo de Vehículo		
3	SEGUNDO	2019	Narcomenudeo		
4	SEGUNDO	2019	Narcomenudeo		
5	SEGUNDO	2019	Narcomenudeo		
6	SEGUNDO	2019	Narcomenudeo		

Ante tales aseveraciones, a juicio del pleno de este órgano garante, **la respuesta emitida resulta congruente y exhaustiva en relación con solicitado; sin embargo, no podría confirmarse la misma, pues tal y como se señaló en el numeral 1 de la presente consideración, el sujeto obligado no dio el trámite legal establecido, a la solicitud de información, pues la respuesta no fue hecha del conocimiento de la persona ahora recurrente, de manera completa a través de la modalidad y medio precisado por aquélla.**

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia

establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características *"sine quanon"* que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

> Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
> …
>
> VIII. **Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
>
> IX. **Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y**
>
> X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.
> …
> **(Énfasis añadido)**

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe ser expedido de conformidad con el procedimiento que establece el ordenamiento aplicable, que en este caso es la ley de Transparencia, pues esta regula la atención y tramite a las solicitud de información pública; y que dicho acto debe contar con la debida y suficiente fundamentación y motivación; entendiéndose por **FUNDAMENTACIÓN** el señalamiento de manera precisa de los artículos o preceptos jurídicos en los que descansa su determinación y que sirvan de base legal para sustentar la misma**; y por MOTIVACIÓN,** el señalamiento y acreditación de los

motivos, razones o circunstancias en las cuales el sujeto obligado apoya su determinación; situación que no aconteció en el presente caso.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.[4]; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO[5]; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO[6]; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.[7]

Por otra parte, todo acto administrativo también debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; **entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta,**

[4] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769
[5] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538
[6] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31
[7] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, Mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente; circunstancia que en el presente recurso no aconteció, en virtud de que el sujeto obligado no dio el tratamiento que por ley estaba obligado a dar a la solicitud de acceso a la información que nos atiende, no proporcionando toda la información solicitada por la persona hoy recurrente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS[8]" y "GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES[9]"

Consecuentemente y ante el cumulo probatorio desprendido de las documentales consistentes en: la solicitud de acceso a la información pública folio 6000000204620 y de la respuesta contenida en el oficio P/DUT/5157/2020

[8] Época: Novena Época, Registro: 179074, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Página: 959

[9] Época: Novena Época, Registro: 187528, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Marzo de 2002, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.A. J/13, Página: 1187

MX09.TSJCDMX.1.7DUT.13C.3 de fecha 20 de noviembre de 2020, emitido por el Director de la Unidad de Transparencia, autoridad del sujeto obligado; a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)[10]; este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho; y de ahí **lo fundado del agravio** esgrimido por la persona recurrente; razón por la cual, se determina con fundamento en la **fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, el MODIFICAR** la referida respuesta e instruir al **Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México**, a efecto de que:

- **Haga del conocimiento de la persona hoy recurrente, la respuesta emitida a la solicitud de información folio 6000000204620, de manera completa (incluyendo el archivo Excel de referencia).**

[10] Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

- **Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.**

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 3 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2173/2020

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 3 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2173/2020

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de marzo de 2021, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JFBC/DTA/CGCM

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO